

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda informándole que, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación con anexos. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **VERBAL – SIMULACIÓN**
RADICACIÓN: **60013103018-2022-00323-00**
DEMANDANTE: **OSCAR ANDRADE Y OTROS**
DEMANDADOS: **DELMA FERNANDEZ ANDRADE**

De la revisión del escrito de subsanación se tiene que no cumple con lo determinado en el auto interlocutorio de inadmisión, concretamente, cuando en el numeral 3 se requirió para que presentara la constancia de conciliación como requisito de procedibilidad, esto es, ANTES DE ACUDIR A INSTANCIA JUDICIAL, lo cual no lo habilitaba para hacerlo durante el término de subsanación, pues esta diligencia es previa acudir a instancias judiciales con la finalidad de no congestionar innecesariamente el aparato jurisdiccional; aunado a ello, de la constancia de aportada, es posible establecer que el apoderado judicial de la parte convocada presentó justificación a su inasistencia y además solicitó se fijara nueva fecha para la misma, de tal manera que se encuentra pendiente resolver sobre la nueva fecha para la conciliación por parte del centro de conciliación. Así las cosas, con fundamento en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022, que señala:

*"ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)"*

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente causa, para que se agote primero el requisito de procedibilidad de la conciliación, previo a acudir a esta instancia judicial.

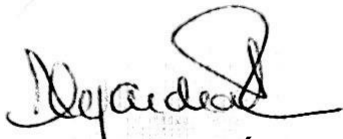
Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN promovida por los señores OSCAR MARINO ANDRADE ABADÍA, MARÍA FERNANDA TERÁN ZUÑIGA, DAGOBERTO TERÁN ZUÑIGA y RAFAEL TERÁN ANDRADE, contra DELMA FERNANDEZ

ANDRADE, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese sin necesidad de desglose de los documentos por tratarse de archivos electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', with a large, stylized loop at the end.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA